

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL
EXPEDIENTE: TESIN-PSE-22/2018.
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE Y EL RESPONSABLE DEL ÁREA DE DIFUSIÓN.
AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 DE EL FUERTE, SINALOA.
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.
SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: BRISIA JANET CASTRO MEDINA Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de junio de 2018.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, el cual ordena la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave TESIN-PSE-22/2018 al Consejo Distrital Electoral 01 de El Fuerte, Sinaloa, con el objeto de emplazar a los denunciados de la queja Q02/IEES/SIN/01CDE/2018 con base en los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Autoridad instructora/ Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 01 de El Fuerte, Sinaloa.
Denunciados	Presidente Municipal de El Fuerte y el responsable del área de difusión.
Denunciante/PAN	Partido Acción Nacional.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 08 de junio del presente año, el licenciado Carlos Javier Flores López, en su calidad de representante propietario del denunciante, presentó queja de hechos en contra del Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa y el responsable del área de difusión, por actos violatorios a las leyes en materia electoral, por la difusión de la candidata a Diputada Cintia Maribel Vega Quintero, en la página oficial del Ayuntamiento; por difundir por parte del Municipio de El Fuerte, en su página oficial propaganda de comunicación social, educativos, salud o para la protección civil y por difundir imágenes relativas al primer informe de gobierno de la hoy candidata a la Presidencia Municipal Nubia Xiclali Ramos Carbajal, por la coalición "Todos por México".

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día 09 de mayo del año en curso, la autoridad instructora recibió el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q02/IEES/SIN/01CDE/2018; el mismo día la Presidenta del Consejo Distrital consideró necesario realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306

tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 09 de junio del año en curso, lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 12 de junio del año en curso.

1.3 Diligencia de investigación.

El día 08 de junio del presente año, el Licenciado Hugo Urbano Cuevas Aquí, Oficial Electoral, procedió a verificar los enlaces o ligas de internet que ofrece como prueba el denunciante en su escrito de queja.

1.4 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 13 de junio el presente año, el Consejo Distrital remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.5 Radicación y Turno.

Los días 13 y 14 de junio del presente año el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave TESIN-PSE-22/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrará debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El presente acuerdo se emite de manera conjunta por las Magistradas y

Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, pues las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral y no por el Magistrado Instructor.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

Este Tribunal Electoral estima que debe remitirse el expediente a la autoridad instructora por las siguientes consideraciones:

- a) De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad instructora, fue omisa en emplazar a Cintia Maribel Vega Quintero, Nubia Xiclali Ramos Carbajal, candidata a

Diputada y candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, respectivamente; así como al responsable del área de difusión del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, que también fueron denunciados en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, pues la autoridad instructora emplazó Antonio Cota González Presidente Municipal y a Octavio Domínguez Jiménez, como se corrobora en el expediente, dado que solo obra constancias de la cédulas de notificación de los anteriores, sin embargo, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos tanto el C. Octavio Domínguez Jiménez y el representante del Presidente Municipal señalan que no es el encargado de esa área ni pertenece a la plantilla de trabajadores del H. Ayuntamiento de El Fuerte.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Juzgador, que el quejoso interpone la queja en contra del Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa y del responsable del área de difusión, sin embargo, del desarrollo de la misma en el apartado de hechos, se advierte que el quejoso efectúa señalamientos a Cintia Maribel Vega Quintero, Nubia Xiclali Ramos Carbajal, candidata a Diputada y candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, respectivamente.

En ese sentido, la autoridad instructora debe emplazar a las partes denunciadas, para que estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto de los señalamientos efectuados en la denuncia de hechos.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR¹

Lo anterior ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que consiste en hacerle saber al denunciado la existencia de un juicio o procedimiento que se ha interpuesto en su contra, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento, como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

¹ **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.** De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento. Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

En tal contexto, el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dispone que cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, informándole, al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

De ahí que, la autoridad instructora debe emplazar a todos y a cada uno de los denunciados dado que la omisión de emplazar a algunos de ellos, podría implicar que hubiere prejuzgado respecto de su responsabilidad, en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia por parte del promovente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2013² **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO**, emitida por la Sala Superior.

² **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**- De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

Por todo lo anterior, queda sin efecto el emplazamiento a las partes realizado a la autoridad instructora y, por consiguiente, la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 28 de mayo del presente año, y se ordena reponer el Procedimiento Sancionador.

Así las cosas, el Consejo Distrital debe reponer el procedimiento y agotar las etapas procesales de tramitación de la queja Q02/IEES/SIN/01CDE/2018 que van desde el emplazamiento a las partes, hasta agotar todas las etapas de tramitación, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

4. EFECTOS:

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la autoridad instructora no tramitó debidamente el expediente del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, se le ordena lo siguiente:

- 1.** Emplazar a todas las partes involucradas en el procedimiento que nos ocupa; denunciante y denunciados (el Presidente Municipal de El Fuerte, el responsable del área de difusión del H. Ayuntamiento y a las candidatas), en los términos precisados en el apartado 4 del presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Consejo Distrital Electoral 01, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.